

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de febrero de 2016.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I.- Las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación y control que en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos realicen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y

II.- Los actos y contratos que realicen las dependencias Y entidades, relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- **Secretaría:** La Secretaría de Hacienda.

II.- **Oficialía Mayor:** La Secretaría de Administración y/o las correspondientes de los otros poderes en su caso;

III.- **Órgano de Control:** La Unidad de Programas Coordinados Federación - Estado.

IV.- **Dependencias:** Las Unidades del Ejecutivo, las Secretarías del Despacho y Departamentos Administrativos de los otros dos poderes, y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- **Entidades:** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado y órganos desconcentrados;

VI.- **Sector:** El agrupamiento de entidades coordinado por la dependencia en su caso designe el Ejecutivo, y

VII.- **Dependencias Coordinadoras del Sector:** Las dependencias a que se refiere la fracción anterior.

En todos los casos en que esta ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresas, se entenderá que se trata respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles, y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo que esta ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a los previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, así como en su caso, en los presupuestos anuales de egresos del Estado.

ARTICULO 4.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado, en la partida correspondiente.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998

ARTICULO 5.- La Secretaría, la Oficialía Mayor y el Órgano de Control, como entidades normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para interpretar esta Ley en efectos administrativos, así como para dictar las disposiciones administrativas que requiera la adecuada aplicación de esta misma ley y sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta la opinión de las restantes, cuando corresponda por razón de sus atribuciones. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que conforme a su propia Ley Orgánica y otras disposiciones aplicables, le corresponden a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, para intervenir en todos los aspectos que regula la presente ley, cuando estime necesario el ejercicio de sus facultades.

ARTICULO 6.- Los Titulares de las dependencias y entidades, incluidos los de los Poderes Legislativo y Judicial, y las del Ejecutivo a que se refiere el Artículo anterior, serán responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta ley, se observen los siguientes criterios:

I.- Proveer a la simplificación administrativa reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites.

II.- Fortalecer los niveles de decisión.

III.- Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos, estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

ARTICULO 7.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y el Estado, estarán sujetos, a las disposiciones de la ley federal respectiva. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios, con la participación que en su caso, corresponde a los municipios interesados.

ARTICULO 8.- Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante la Secretaría con las obligaciones que esta ley le señala a las entidades sectorizadas para sus respectivas dependencias coordinadoras del sector.

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados en el Estado se regirán por esta ley.

ARTICULO 10.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades, de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a los establecidos en esta ley y en las normas que de ella deriven.

ARTICULO 11.- La Secretaría, la Oficialía Mayor y el Órgano de Control podrán contratar con apego a esta ley asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998

ARTICULO 11 BIS. - Todas las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 2o de esta ley, solo podrán celebrar pedidos o contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo, con las personas físicas y morales que se encuentren inscritas o se inscriban en el padrón de proveedores del Estado con registro vigente. El padrón lo tendrá a su cargo la Oficialía Mayor y en el mismo podrán inscribirse las personas físicas y morales que satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo Adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998

TITULO SEGUNDO

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPITULO I

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

ARTICULO 12.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias y entidades, se sujetarán a:

I.- Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso;

II.- Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución del plan y los programas a que se refiere la fracción anterior.

III.- Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en los presupuesto de egresos del Gobierno del Estado o las entidades respectivas de los Poderes Judicial y Legislativo.

IV.- Las estrategias y políticas previstas por los municipios en sus respectivos planes y programas a la consecución de sus objetivos y prioridades; y

V.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta ley.

ARTICULO 13.- Las dependencias y entidades realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formularán los programas respectivos, considerando:

I.- Las acciones previas, durante y posteriores a la realización, de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de sus instrumentación;

II.- La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro; y los avances tecnológicos en función de su naturaleza y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades;

III.- Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

IV.- Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;

V.- Preferentemente la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del plan estatal y de los programas de desarrollo respectivos; y

VI.- e (sic) preferencia la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO 14.- En la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias y entidades deberán estimar y proyectar los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativos y de inversiones, así como aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización incluyendo aquellos que habrá de sujetarse a procesos productivos.

Las entidades remitirá sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, la remisión de sus programas y presupuestos, se hará a su Oficialía Mayor Correspondiente.

Las dependencias coordinadoras de sector y en su caso que no se encuentran agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del plan y los programas de desarrollo del Estado.

ARTICULO 15.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I.- Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II.- Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como en los casos en que no se celebren por contratarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el Artículo 33, salvo en los casos de la fracción XIII y en el Artículo 35;

III.- Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios así como autorizar los supuestos no previstos en estos, debiendo informar al titular de la dependencia o al órgano de Gobierno, en el caso de las entidades;

IV.- Analizar trimestralmente en el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, disponer las medidas necesarias;

V.- Analizar exclusivamente para opinión cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;

VI.- Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Secretaría y la Oficialía Mayor; y

VII.- Coadyuvar al cumplimiento de esta ley demás disposiciones aplicables.

La Secretaría y la Oficialía Mayor, podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando las características de sus funciones así lo justifiquen.

Los órganos de Gobierno de las entidades deberán establecer dichos comités, salvo que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique su instalación a juicio de la Secretaría y de la Oficialía Mayor.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría y de la Oficialía Mayor autorizará los casos en que deba relevarse la obligación de los comités que prevé el Artículo 15, en aquellas entidades que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifiquen.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener asegurados los bienes adquiridos o arrendados con condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación; así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades en los contratos respectivos pactarán el suministro oportuno por parte del proveedor, de las piezas, repuestos, refacciones y en y en general de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

ARTICULO 18.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Oficialía Mayor, mediante disposición de carácter general podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado cuya adquisición o contratación en forma consolidada llevará a cabo la Oficialía Mayor, y cuales realizarán directamente las dependencias y entidades, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

CAPITULO II

DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

ARTICULO 19.- Las dependencias y entidades bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

a.- Por licitación pública, y

b.- Por invitación restringida, la que comprenderá:

I.- Invitación a cuando menos, tres proveedores.

II.- La adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que contendrán por separado la propuesta técnica y la propuesta económica incluyendo la garantía de la propuesta, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo estable la presente ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo puede fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser esta la titular de la patente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTICULO 20.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o a varios contratos o pedidos, se publicarán en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, y en su caso. cuando el importe autorizado exceda los rangos establecidos para licitación pública o no hubiera proveedor idóneo en la entidad, se publicarán en un periódico de mayor circulación nacional, por una sola vez.

Las dependencias y entidades serán responsables de la adecuada publicidad de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios, materia de la licitación.

Las convocatorias a que se refiere este artículo deberán contener:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante,

II.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a por lo menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto.

III.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

IV.- La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

V.- La indicación de si la licitación es nacional o internacional, si se realizara bajo la cobertura de algún tratado y el idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;

VI.- Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago;

VII.- En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opinión a compra.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 21.- Las licitaciones públicas podrá ser;

I.- Nacionales, cuando únicamente participan personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir, cuenten por lo menos con un cincuenta por ciento de contenido nacional.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de Quintana Roo, mediante reglas de carácter general, establecerá los casos en que no será exigible el porcentaje mencionado, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de integración nacional de los bienes que se oferten, para la cual tomará en cuenta la opinión de la Secretaría y del Órgano de Control.

II.- Internacionales; cuando puedan participar tanto personas con nacionalidad mexicana como extranjera y los bienes a adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 22.- Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas, se podrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones y contendrá como mínimo lo siguiente:

I.- Nombre, denominado o razón social de la dependencia o entidad convocante.

II.- Poderes que deberán acreditarse; fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones, que en su caso, se realicen: Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;

III.- Señalamiento que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

IV.- El idioma o idiomas en que podrán presentarse las proposiciones;

V.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores podrán ser negociadas;

VI.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contrato y la indicación, de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrá utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;

VII.- Descripción completa de los bienes o servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y

normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

VIII.- Plazo, lugar y condiciones de entrega;

IX.- Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

X.- Condiciones de precio y pago;

XI.- La indicación de sí se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del 50% del monto total del contrato;

XII.- La indicación de sí la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en el precio que se considerará; el cual no podrá ser superior al cinco por ciento respecto a la proposición solvente más baja;

XIII.- El señalamiento que será causa de descalificación, la comprobación que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios;

XIV.- Penas convencionales por atraso a las entregas;

XV.- Instrucciones para elaborar y entregar las proposiciones y garantías, y

XVI.- La indicación de que, en los casos de licitación internacional en que la convocante determine que los pagos se harán en moneda extranjera los proveedores nacionales, exclusivamente para fines de comparación podrán presentar la parte del contenido importado de sus proposiciones en la moneda extranjera que determine la convocante, pero el pago se efectuará en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga el pago de los bienes.

Tanto en licitaciones nacionales como en internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios con créditos externos otorgados al gobierno estatal con su aval; los requisitos para la licitación serán establecidos por la Secretaría.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano de Control podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley; si el Órgano de Control determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 23.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición.

Para tal efecto, las dependencias y entidades, no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley; asimismo proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo de la presentación y apertura de proposiciones internacionales, no podrá ser inferior a cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que por razones de urgencias justificadas, y siempre que ello no tenga objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo en cuyo caso no podrá ser menor de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En licitaciones nacionales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Salvo que por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el plazo podrá reducirse a diez días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

La reducción de los plazos, serán autorizados por el comité de adquisiciones arrendamientos y servicios.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 24.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con siete días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y la apertura de proposiciones, siempre que:

I.- Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II.- El caso de las bases de licitación, se publique un aviso a través de la sección especializada del Periódico Oficial del Estado a que se refiere el Artículo 20, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia dependencia o entidad para conocer de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la relación del aviso a que se refiere esta fracción cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trate este artículo, no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 25.- El acto de presentación de apertura de proposiciones, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de licitación, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Los licitantes entregarán sus proposiciones en sobre cerrado, en forma inviolable, se procederá a la apertura de la propuesta, se desecharán los que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas, por la dependencia o entidad transcurridos quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación; y se dirá en voz alta el importe de las propuestas que cubran los requisitos;

II.- En caso de que el fallo de la licitación no se realice en la misma fecha, dos proveedores por lo menos, y los servidores públicos de la convocante presentes firmarán las proposiciones aceptadas, la dependencia o entidad, señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación en que deberá quedar comprendido dentro de los cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de inicio y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo no exceda de 20 días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente;

III.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, las dependencias y entidades podrán optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes.

IV.- En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en la fracción anterior, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su respuesta, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta de fallo de la licitación que firmarán los participantes a quienes se entregará copia de la misma, el fallo de la licitación de ser el caso, se hará constar el acta a que se refiere la fracción siguiente, y

V.- La dependencia o entidad levantará acta del acto de presentación y/o apertura de proposiciones, en la que se hará constar las propuestas aceptadas con sus importes, así como las que hubieren desechadas y las causas que lo motivaron; el acta firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 26.- El Órgano de Control y la Oficialía Mayor, quedan facultadas para expedir los criterios generales que orienten a las dependencias y entidades, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o importes de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regulen esta Ley.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 27.- Las dependencias y entidades, previamente al establecimiento de los compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sean de importación directa o de compra en el país, deberán recabar con la anticipación necesaria, de acuerdo al bien de que se trate, la autorización de la Delegación en Quintana Roo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

A esta Delegación se le podrá solicitar exima a las dependencias y entidades del requisito señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles que no se produzcan en el país o cuya producción sea insuficiente para satisfacer la demanda de los mismos.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 28.- Quienes participen en la licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta ley, deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de la licitación pública

La convocante conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquel hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en que el proveedor constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

II.- Los anticipos que en sus caso reciban esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo; y

III.- El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de la fracción I y III de este artículo, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban construirse a su favor.

Cuando las dependencias y entidades celebren contratos en los casos señalados en los Artículos 33 fracción XII y 35 bajo su responsabilidad podrán exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

ARTICULO 29.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor a favor de:

I.- La Secretaría de Hacienda, por actos o contratos que celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 2, de esta Ley;

II.- Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas; y la Tesorería de la Federación, en los casos a que se refiere el Artículo 7 de esta ley.

ARTICULO 30.- La dependencia o entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido a la persona que entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se le adjudicará a quien presente la postura más baja. En caso de continuar el empate técnico, la instancia convocante adjudicará el pedido o contrato, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral un cinco por ciento de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al momento del cierre de la Licitación Pública; en caso de no contar con esta condición se adjudicará a la empresa que cuente con el Distintivo Quintana Roo Verde que otorga el Gobierno del Estado o con otra certificación similar otorgada por institución legalmente autorizada para ello en las demás entidades federativas; y en defecto de ambas, se adjudicará a la empresa que haya relacionado en la propuesta técnica el mayor número de profesionistas.

El fallo de la licitación se le hará a cada uno de los participantes en el acto de apertura de ofertas, y salvo que éste no fuere factible dentro de un término, que no podrá exceder de diez días naturales contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas.

La dependencia o entidad convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la licitación; cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas se sentarán asimismo las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de Febrero de 2016.

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES DE LA LICITACIÓN PUBLICA

ARTICULO 31.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 32, 33 y 34 de esta ley, las dependencias y entidades podrán optar por fincar pedidos o celebrar contratos respecto a las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señalen, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el Artículo 19 de esta ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse según las circunstancias que concurren en cada caso en criterios de economía, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Con base en el análisis a que se refiere el Artículo 30, deberán acreditar que la adquisición, el arrendamiento o servicio de que trate, se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 32, 33 y 34, expresando de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.

ARTICULO 32.- El titular del Poder Ejecutivo autorizará el Financiamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicio, así como el gasto correspondiente y establecerá los medios de control que se estime pertinentes, cuando se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública sean necesarios para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía del Estado y garantizar su seguridad interior, o cuando existan un acuerdo austeridad.

ARTICULO 33.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad podrá fincar pedidos y celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el Artículo 19 de esta ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II.- Cuando existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;
- III.- Cuando se trate de la adquisición de bienes, mediante operaciones no comunes de comercio; y
- IV.- Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos, asimismo se trate de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.
- V.- Cuando sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

VI.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes;

VII.- Cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor. En estos casos la dependencia o entidad podrán adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

VIII.- Cuando se realice la licitación pública sin que se hubiese recibido proposiciones solventes;

IX.- Cuando existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;

X.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semi procesados y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que determine mediante avalúo que practique el perito que determine la dependencia adquirente;

XI.- Cuando se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiere afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el gobierno estatal.

XII.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias, y entidades para su comercialización o para someterse a procesos productivos en cumplimiento de su objetivo o fines propios;

XIII.- Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración, y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIV.- Cuando se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezca bienes en condiciones excepcionalmente favorables; y

XV.- Cuando se trate de servicios profesionales prestados por personas físicas.

El comité a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese autorizado la operación, lo hará del conocimiento del Órgano de Control acompañando la documentación que justifique la autorización.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 34.- La dependencia que para el cumplimiento de sus programas autorizados o para el otorgamiento de prestaciones de carácter social al personal que les preste servicios y las entidades que en cumplimiento de su objeto o fines propios, adquieran bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos, aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, imparcialidad y honradez, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso, observarán las siguientes reglas:

I.- Determinar los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones, no se sujetarán al procedimiento de licitación previsto en el Artículo 19 de esta ley.

II.- La adquisición de los bienes que en los términos de la fracción anterior, se sujeten al procedimiento de licitación a que se refiere el Artículo 19, se llevará a cabo con escrito apego a dicho procedimiento;

III.- Si los bienes o líneas de bienes fueran, de aquellos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación previsto en el Artículo 19, la dependencia o entidad con excepción de las adquisiciones de bienes a que se refiere la fracción I, del Artículo 33, deberá obtener previamente la adjudicación del pedido o contrato, las cotizaciones que le permitan elegir aquella que ofrezca mejores condiciones.

ARTICULO 35.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento, en los presupuestos de egresos de los Tres Poderes del Gobierno del Estado, se establecerán;

I.- Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa;

II.- Por invitación restringida a tres proveedores;

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezcan los presupuestos de egresos, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este artículo. Tratándose de arrendamiento o prestación de servicios se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos, cuando el monto de no existir mensualidades, correspondan a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como los límites indicados para cada operación.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento de su volumen anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios generales, tratándose de obra pública del veinte por ciento de la inversión física autorizada para cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 36.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores, se sujetarán a lo siguiente:

I.- La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero en este caso, invariablemente deberá estar presente un representante del órgano de control, previamente invitado por la dependencia o entidad respectiva.

II.- Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas;

III.- Las demás disposiciones de la licitación pública de este capítulo que en lo conducente, resulte aplicables;

IV.- En las solicitudes de cotización se indicarán, como mínimo, la cantidad y la descripción de los bienes o servicios requeridos, y los aspectos que correspondan del Artículo 22 de esta ley;

V.- Los plazos para la prestación de las proposiciones se fijarán en cada operación, atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.

ARTICULO 37.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo, o decidido la adjudicación de aquellos, salvo que las dependencias y entidades consideren indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del contrato definitivo, deberá llevarse en un plazo no mayor de 20 días naturales, contados a partir de la misma a que se refiere este artículo.

El proveedor a quien se hubiese adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación, perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo la dependencia o entidad, adjudicar el contrato o pedido al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el Artículo 30 y así sucesivamente, en caso que este último no acepte la adjudicación siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al 15%.

ARTICULO 38.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible, los poderes y sus respectivas dependencias y entidades, podrán bajo su responsabilidad y por razones fundadas, acordar el crecimiento de la cantidad de bienes solicitados, mediante modificación de sus pedidos o contratos dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el 15% de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos; y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de pedidos o contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pago progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 39.- No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas y morales siguientes:

I.- Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público que deban decidir directamente, o a las que se les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus pariente consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, sea como accionista, administrados, gerente, apoderado o comisario; con excepción de que se encuentre en el supuesto del último párrafo del Artículo 19;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Órgano de Control conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III.- Aquellos proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante, le hubiere rescindido administrativamente un contrato, en más de una ocasión, dentro de un lapso de dos años, calendario contado a partir de la primera rescisión dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante dos años; calendario a partir de la fecha de rescisión del segundo contrato.

IV.- Los Proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, respecto de dos o más dependencias o entidades durante un año, calendario contado a partir de la fecha en que la secretaria lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

V.- Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello haya sido perjudicada gravemente la dependencia o entidad respectiva;

VI.- Aquellas que hubiere proporcionado información que resulte falsa o que haya actuado con dolo o mala fe, en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

VII.- Las que, en virtud de la información con que cuente el Órgano de Control hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII.- Los Proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos que hayan afectado con ello a la dependencia o entidad convocante;

IX.- Aquellas a las cuales se les declare en estado de quiebra o, en su caso sujetas a concurso de acreedores;

X.- Respecto a las adquisiciones y arrendamientos que realicen o vayan a realizar por si o a través de empresas que forman parte del mismo grupo empresarial;

XI.- Las que por si a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad; y

XII.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la ley.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 40.- Las dependencias y entidades, en los actos, pedidos y contratos que celebren respecto a adquisiciones, arrendamientos o servicios deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

ARTICULO 41.- Las dependencias y entidades deberá pagar el precio estipulado en el contrato o pedido al proveedor, a más tardar dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación a cargo de la dependencia o entidad; salvo que mediante voluntad expresa de las partes, para ello se pactare un plazo mayor.

ARTICULO 42.- Los Proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad, a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que se hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el código civil para el estado de Quintana Roo.

ARTICULO 43.- Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la dependencia o entidad que hubiere convocado o ante el Órgano de Control, dentro de los tres días naturales siguientes al fallo del concurso, o en su caso al día siguiente a aquel en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho de inconformarse sin perjuicio de que las dependencias, entidades o el Órgano de Control puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de los artículos 44 y 45 de esta Ley.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 44.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones que de ellas se deriven, serán nulo de pleno derecho.

ARTICULO 45.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurren razones de interés público general.

TITULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 46.- Las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría en la forma y términos que esta Ley señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regula este propio ordenamiento.

Para efecto del párrafo anterior, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

En el caso de las facturas que amparen bienes de consumo duraderos incluyendo vehículos automotores, se deberán remitir las originales a la Secretaría y copia a la Oficialía Mayor, para su registro y control de los inventarios generales de bienes del Gobierno del Estado. En los casos de los Poderes Judiciales y Legislativo remitirán la documentación a sus correspondientes oficialías.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 47.- Las dependencias y entidades controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicte el ejecutivo, a través de las dependencias normativas.

ARTICULO 48.- El Órgano de Control y las dependencias coordinadoras de sector, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que celebren actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar a los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El Órgano de Control en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley o en las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos a lo dispuesto en este artículo, las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin que el Órgano de Control, pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 49.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine el Órgano de Control y que podrán ser aquéllos con los que cuente la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como el proveedor y el representante de la dependencia o entidad adquirente, si hubieren intervenido.

ARTICULO 50.- El Órgano de Control, las dependencias y entidades, de oficio o en atención a las inconformidades a que refiere el artículo 43, realizarán las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverán lo conducente para efectos de los artículos 44 y 45.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 51.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias entidades; procederá la suspensión:

I.- Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refieren los artículos 44 y 45; y

II.- Cuando en ella se siga perjuicio al interés social y se contravenga disposiciones de orden público, y siempre que, de cumplirse las obligaciones pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 52.- Tomada la resolución a que se refiere el artículo 50 y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, las dependencias y entidades deberán proceder en los términos de los artículos 30 y 33 fracción VII.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 53.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, con excepción de las consignadas en el artículo 27, podrán ser sancionados por las entidades normativas con multas equivalentes a la cantidad de diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado, en la fecha de la infracción.

ARTICULO 54.- Los proveedores que se encuentren en el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 39, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos sobre las materias, objeto de esta ley durante el plazo que establezca la secretaría, el cual no será menor de seis meses ni mayor de dos contando a partir de la fecha en que la secretaría lo haga del conocimiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Las dependencias y entidades informarán y, en su caso, remitirán la documentación comprobatoria a la Secretaría y al Órgano de Control, sobre el nombre del proveedor que se encuentre en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 39. a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que le notifiquen la segunda rescisión al propio proveedor.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 55.- El Órgano de Control podrá proponer a la Secretaría la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo y, a la dependencia o entidad contratante, la suspensión del suministro, de la prestación del servicio en que se incida la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley; el Órgano de Control aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las sanciones que procedan.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 56.- Tratándose de multas, la Secretaría, en los términos del artículo 53, las impondrá conforme a los siguientes criterios:

I.- Se tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que dicten con base en ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga;

III.- En el caso que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra, como si se tratara de reincidencia;

IV.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el Artículo 53, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y en el caso de que persista la infracción, se impondrán multas por cada día que transcurra, como si se trataran de reincidencia.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 57.- No se impondrán sanciones o multas cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 58.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para el efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III.- Se emitirá resolución, debidamente fundada y motivada, y se notificará por escrito al afectado, turnándose lo actuado a la Secretaría para su correspondiente cobro.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 59.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada administrativamente.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

ARTICULO 60.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las de orden civil o penal, que pueden derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO QUINTO
DEL RECURSO
CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 61.- contra las resoluciones que dicten las entidades normativas en los términos de esta ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere emitido el acto, recurso de revocación dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 62.- La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le acuse, ofreciendo las pruebas que se propongan rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

II.- En el recurso no será admisible la prueba de confesión de la autoridad recurrida, sólo se admitirán las que hubiere presentado en término de lo que establece la fracción anterior.

III.- Las pruebas que ofrezcan el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito a que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en el que se haya originado la resolución recurrida;

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente, dentro del plazo que señala para el desahogo de pruebas;

VI.- El Órgano de Control, podrá pedir que le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.- El Órgano de Control o las otras dependencias normativas según el caso, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; el Órgano de Control o la dependencia ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y

VIII.- Vencido el plazo para la rendición de pruebas, el Órgano de Control o la dependencia, según el caso, dictará resolución, en un término que no excederá de quince días hábiles y si no se dicta resolución en el plazo señalado, se entenderá denegada.

Artículo Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de Diciembre de 1998.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto número 56 que contiene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios Relacionados con Bienes Muebles del estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 31 de marzo de 1989, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expide el reglamento de esta ley y las demás disposiciones administrativas, deberán observarse las normas expedidas con anterioridad en todo lo que no se oponga a este ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del Artículo 6º de esta ley, las dependencias y entidades, a más tardar sesenta días después de su publicación, deberán proveer en el ámbito de su competencia la debida observancia de los criterios que en el término citado numeral se establecen, sin que ello implique el incremento en término absolutos correlativos de carácter presupuestal, organización al o de recursos materiales. las dependencias competentes no autorizarán propuestas en tal sentido, salvo que se trate de incrementos de las operaciones.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de Enero de Mil Novecientos Noventa y Cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE:

TITO RAÚL GARCÍA AGUILAR

DIPUTADO SECRETARIO:

MARGARITO BUITRON HERNANDEZ

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 179 DE LA VIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 1998.

Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE:

JORGE MARIO LÓPEZ SOSA

DIPUTADO SECRETARIO:

ISRAEL BARBOSA HEREDIA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 392 DE LA XIV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA:

C. PERLA CECILIA TUN PECH

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. SUEMY G. FUENTES MANRIQUE.